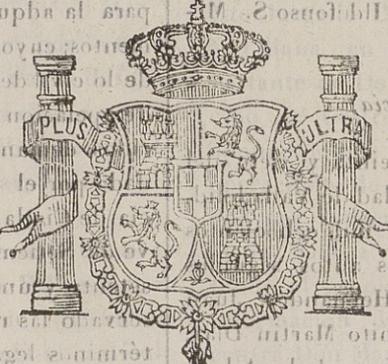


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Señores Alcaldes y Secretarios, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los partes recibidos en el día de ayer, con referencia a las Provincias Vascongadas, no expresan otra cosa sino que continúan acogidos a indulto los dispersos de las facciones Velasco y Goiriena, ascendiendo los presentados á 58, entre ellos el cabecilla Celedonio Iturralde.

En el distrito de Castilla la Nueva sigue la diseminacion de las partidas carlistas, siendo 11 los que se han presentado en diferentes puntos.

El Brigadier Hidalgo, despues de la derrota que causó en Osor á la faccion Saballs, ha logrado capturar siete individuos de los dispersos de la misma.

La faccion Castells penetró en Berga con el intento de sorprender el destacamento que allí habia, y el cual se defendió, causando al enemigo cuatro heridos.

En la provincia de Tarragona las facciones están disueltas y dispersas en grupos de ocho á diez hombres, habiéndose presentado acogidos á indulto en Vendrell 26 de la partida Quico.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

En las Provincias Vascongadas con-

tinúa la presentacion de carlistas que se acogen á indulto, habiéndolo efectuado ayer en Alava 23, en Vizcaya el cabecilla Aspe con seis de su partida, y además varios mozos de la disuelta faccion del Cura de Goiriena. La vía férrea de Bilbao ha quedado restablecida para el transporte de mercancías desde hace dos días, y debé estarlo hoy ó mañana por completo para el servicio ordinario de la línea, incluso el de viajeros.

Las facciones de Cataluña han asaltado el coché que va de Monserrat á la Puda, apoderándose del dinero y efectos de los viajeros. El cabecilla Tristany ha exigido 10.000 duros á la Compañía del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, despues de haber quemado en Rajadell cuatro wagones, destruido todos los efectos de servicio y hecho chocar dos locomotoras. En las provincias de Tarragona y Lérida no ocurre novedad, habiéndose acogido á indulto en la primera 65 individuos, de ellos 50 con armas.

En la provincia de Oviedo sigue la partida Faes esquivando toda persecucion, y en Laviana intentaron defenderse los carlistas de una fuerza de la Guardia civil que al momento los dispersó. No ocurre novedad en el resto de la Península.

Gaceta del 1.º de Julio. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Barrera Moreno, vecino de Aznalcollar, se presentó ante el referido Juez demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de la villa, alegando que á la esposa del demandante y de-

mas herederos de D. Juan Nueve Iglesias corresponde en pleno dominio el arbolado y dehesa de Bahondillo, término de Aznalcollar, comprada al Ayuntamiento en 1838 por un causante de los actuales propietarios, libre de todo gravámen, excepcion ó reserva, que con estas condiciones de libertad habia sido comprendida la finca en diferentes inventarios y particiones testamentarias, así como en el Registro de la propiedad; pero que el Ayuntamiento de Aznalcollar, desconociendo la fuerza de estos derechos, habia entrado en la dehesa y señalado 754 encinas, cuyo valor en venta se proponia utilizar.

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que segun aparecia del expediente gubernativo instruido en 1838 para la venta de la dehesa, habiendo dejado de comprenderse en el avalúo de su arbolado 754 encinas que tenia embargadas la Marina; que en vista de que la Marina no utilizaba aquellos árboles, el Ayuntamiento solicitó en 1858 se declarara que eran de su propiedad, y que reconocida la finca en 1862 no apareció ningun árbol de los señalados por la Marina; pero que con presencia de tales antecedentes, la Diputacion provincial en 3 de Noviembre de 1870 adjudicó al Ayuntamiento las 754 encinas mencionadas, ordenando que se señalara igual número de las más lozanas que hubiera en la dehesa y que las vendiese el Ayuntamiento, el cual habia entrado en la finca para cumplir este acuerdo; y como resultara en suspenso por consecuencia de la demanda, el Gobernador estimaba que era esta improcedente, citando al efecto lo dispuesto en los números 5.º, 7.º y 8.º del artículo 50, y el núm. 7.º del art. 51 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, núm. 3 del art. 64, núm. 1.º del 70 y núm. 2.º del 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, números 1.º y 7.º, art. 3.º de la ley de 2 de Abril de

1845 y el decreto-ley de 13 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion aduciendo principalmente que la demanda se referia á los derechos posesorios de un particular constituidos en su finca hacia largo tiempo, los cuales no podian ser perturbados por un acuerdo del Ayuntamiento:

Que de acuerdo con la Diputacion provincial insistió el Gobernador en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 162 de la ley municipal, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra estos acuerdos ante el Juez ó Tribunal competente, mediante demanda en los plazos y con los efectos que el mismo artículo prescribe;

Visto el art. 51 de la ley provincial que reproduce, en cuanto á los acuerdos de las Diputaciones provinciales que perjudiquen derechos civiles, lo dispuesto respecto á los de los Ayuntamientos que produzcan igual efecto:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada, ya se dirigiera á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, ó ya el de la Diputacion provincial que aquel llevó á efecto, se interpuso con el objeto de defender los derechos civiles que un particular cree tener sobre su finca, derechos que han sido expresamente desconocidos y perturbados por los referidos acuerdos;

Y 2.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde apreciar la eficacia de los títulos de posesion y propiedad en que se apoya el demandante, así como la de los que el Ayuntamiento opone para recuperar la propiedad de unos árboles de que hace largo tiempo que se halla desposeido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos. =Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 605.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de un pollino capon, de las señas que se expresan á continuacion, habiendo desaparecido el dia 24 del mes de Junio último por la noche del ferrial del pueblo de Villalon, de la pertenencia de Crisantos Fernandez de los Bueys, vecino de Beceril de Campos, poniéndolo, en caso de ser hallado, á disposicion del Sr. Gobernador civil de Palencia, para este entregarle á su dueño.

Valladolid 8 de Julio de 1872.=El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del pollino.

Edad 6 años, alzada regular, pelo cardino, esquilado á raya, tiene en los costillares algunos bultos efecto de la sangre y á los extremos del pescuezo, tiene callosidad en las rodillas y se toca un poco de atrás.

CIRCULAR NUM. 624.

Habiendo desaparecido de la casa de D. Bernardo Casado, de Valdunquillo, una caballería en 1.º del actual, y de las señas que á continuacion se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha caballería, poniéndola, en caso de ser habida, á disposicion del Sr. Alcalde del referido pueblo de Valdunquillo, que la reclama.

Valladolid 9 de Julio de 1872.=El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de la caballería.

Un macho negro ó castaño oscuro, con lunares blancos á los dos lados de los costillares, efecto del aparejo, edad de seis á siete años, alzada 7 cuartas y de 3 á 4 dedos, cola corta entresacada, cara un poco romo ó chato y algo vencido de las manos.

TERCERA SECCION.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sala de lo civil.

Sres. D. José Zaonero =D. José Ma-

ria Alix =D. José María Payueta. =Don Vicente Ortega =D. Ildefonso S. Millán.

Sentencia.

Número ciento treinta y siete del Registro =En la ciudad de Valladolid, á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos, en los autos seguidos por Dionisio Mateo Hernandez, Juan Gonzalez Perez y Benito Martin Diaz, los dos primeros vecinos de la Alberquería de Agañan, y el último de Peñaparda, su Procurador Don Marcos Leon Escudero, con Antonio Alfonso Alvarez, Rafael Diaz Pascual, Tomás Martín Diaz, D. Domingo Solsa Diaz, Francisco Gonzalez y Gonzalez, Leonardo Montero Gonzalez, D. Cipriano Gonzalez Martin, Lorenzo Mateos Hernandez, Matías Lopez Mateos, Francisco Diaz Gonzalez, Francisco Lopez Casado, Higinio Diaz Gonzalez, Sebastian Alvarez Sanchez, Joaquin Martin Hernandez, Juan Miguel Sanchez Perez, Crispin Nava Sanchez, Jorge Alfonso Alvarez, Magdalena Hernandez Rodriguez, viuda, Isidoro Sanchez Gonzalez, Alejandro Lopez Garcia, Francisco Diaz Pascual, Manuel Sanchez Alfonso, Eugenio Sanchez Alvarez, Florencia Alvarez Sanchez, viuda, Cristina Alfonso Alvarez, viuda, Ignacia Nuñez Diaz, viuda, Magdalena Nuñez Diaz, viuda, Doña Marciana Nalda La Puerta, viuda, en representacion le su difunto esposo D. José Noguerras, Francisco Marcos Hernandez, Isidoro Sanchez Mateos, Juliana Gonzalez y Gonzalez, viuda, Manuel Montero y Martin, Simon Gonzalez Lopez, Manuel Sanchez Gonzalez, Cándida Sanchez Gonzalez, Francisco Rodriguez Parada, Joaquin Perez Garcia, Vicente Montero Martin, Francisco Gonzalez Alvarez, Luis Alvarez Diaz, Carlota Arias Gonzalez, viuda y Gregorio Gonzalez y Gonzalez, vecinos todos de la Alberquería; y en virtud de caucion prestada por los anteriores Francisco Alfonso Gonzalez, José Gonzalez Rodriguez, Francisco Garcia Pascual, Agustin Mateos Hernandez, José Alvarez Gonzalez, Aureliano Diaz Martin, Tomás Pascual Gonzalez, Francisco Alvarez Gonzalez, Felipe Lopez Diaz y Francisco Gonzalez Lázaro, de la misma vecindad, y en representacion de todos D. Andrés Gutiérrez, Leonardo Martin, declarado en rebeldía, Florencio Alfonso Martin Francisco, Gonzalez Luis, Francisco Gonzalez Rubio, Matías Lopez Gonzalez, Manuel Hernandez Martin, Lorenzo Rodriguez, Manuel Fernandez Cañas, José Lorenzo, Francisco Alvarez y Francisco Martin Lorenzo, que no se han personado en esta Superioridad, y por los once últimos los Extradados del Tribunal, y que no figuran en esta instancia por haberse allanado á la demanda Agustin Fernandez Alfonso, Francisco Martin Gonzalez, Lorenzo Garcia Gonzalez, Lorenzo Alfonso Alvarez y Remigio Sanchez Gonzalez, todos de la misma vecindad; sobre pago en la parte que proporcionalmente les corresponda de seis mil

setecientos reales, como gastos hechos para la adquisicion de ciertos documentos; cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por los referidos demandantes de la Sentencia dada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno; en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Magistrado D. José María Alix.

Vistos:

Acceptando la exposicion de hechos de la referida sentencia apelada.

Resultando ademas, que Manuel Fernandez Cañas se mostró parte en el juicio y contestó á la demanda en forma, habiendo sido parte en todas las actuaciones sucesivas, no obstante la caucion prestada por él, para que se le tuviera por allanado á la demanda. Considerando: que fundada la demanda en la obligacion contraida en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, respecto á que los demandados pagarian los gastos que se ocasionaran en la busca de documentos, consultas y demás que fuera necesario para el fin de la citada obligacion, no han probado por su parte los demandantes que cumplieran su cometido, de manera que les diera derecho para ser retribuidos en la forma convenida.

2.º Considerando ademas: que en todo caso debería haberse acompañado á la demanda cuenta detallada de los gastos de la comision, circunstancia de que no exime la obligacion ya citada de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y solo si de los documentos que los justifican, nada de lo cual ha tenido lugar en este juicio.

3.º Considerando que allanados á la demanda Remigio Sanchez, Francisco Martin Gonzalez, Lorenzo Garcia Gonzalez, Lorenzo Alfonso Alvarez y Agustin Fernandez Alfonso, deben ser condenados en los términos mismos que comprende, no sucediendo lo propio respecto á Manuel Fernandez Cañas que contestó la demanda y pidió se le absolviera de ella, siendo parte en todo el juicio.

Vistas las leyes citadas por el Juez de primera instancia.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á los demandados que han sido parte en el juicio de la demanda contra ellos propuesta por Dionisio Mateos Hernandez, Juan Gonzalez Perez y Benito Martin Diaz. Háse por conformes con la demanda y por allanados á ella al Remigio Sanchez, Francisco Martin Gonzalez, Lorenzo Garcia Gonzalez, Lorenzo Alfonso Alvarez y Agustin Fernandez Alfonso, con las costas por sí y para sí causadas, y no se hace especial condenacion de costas de las de ambas instancias respecto á los demás demandados.

En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que nó, la revocamos; la

que en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en los Extradados del Tribunal por la rebeldía de Leonardo Martin y de los demás que no se han personado en esta Superioridad y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Zaonero.=José María Alix.=José María Payueta.=Vicente Ortega.=Ildefonso S. Millán.

Nota. Vease el folio ciento treinta y siete del libro de votos reservados: hay una rúbrica.

Publicacion. Leida y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos; de que yo el Escribano de Cámara certifico.=Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de la Sala, señalada con el número ciento treinta y siete, de que certifico.

Valladolid cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.=Valentin Palencia.

NUM. 623.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Fabian Toribio Gonzalez, de esta vecindad, casado, jornalero, de cuarenta y tres años de edad, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa criminal de oficio que contra el mismo estoy instruyendo sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 622.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Encarnacion Garcia, que ha residido en esta ciudad en clase de sirvienta, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra Faustina Barrios de

Lama, sobre hurto á Doña Gerónima Ciales, de esta vecindad; bajo aperebimiento que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Num. 621.

Don Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en el mismo y mi testimonio se ha seguido incidente á instancia del Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, en nombre de Balbino Rico y Cándido Tejedor, como esposo y curador para bienes respectivamente de Josefa y Tiburcia Tejedor, sobre que se les declare pobres para litigar con Santiago Lujan y Alejo Fernandez, todos de esta vecindad, y seguido por todos sus trámites, recayó el siguiente

Auto.

En la villa de Medina del Campo á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Julian Sanchez Hernandez, Procurador de este Juzgado, en nombre de Balbino Rico, como esposo de Josefa Tejedor y de Cándido Tejedor, curador para bienes de Tiburcia Tejedor, de esta vecindad, sobre que se les declare pobres para litigar con Santiago Lujan y Alejo Fernandez, de la misma vecindad, por ante mí el Escribano dijo: Resultando que el Procurador Sanchez Hernandez en nombre de los referidos Balbino y Cándido, presentó escrito en los autos de testamentaria de Basilio Tejedor y Margarita Hernandez, solicitando el arrendamiento de las casas del caudal, y por otrosí la defensa por pobre.

Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza al Santiago Lujan y Alejo Fernandez y al Promotor fiscal, este le evacuó sin oposición y por no haberlo hecho aquellos les fué acusada la rebeldía legal, mandándose entender las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba la parte actora articuló y probó la que comprende el escrito folio once.

Considerando que se halla debidamente justificado por el dicho conteste de tres testigos y certificado del Secretario de este Ilmo. Ayuntamiento que el Balbino Rico y Tiburcia Tejedor, carecen de bienes y dependen para su subsistencia el primero de un insignificante sueldo que cobra del municipio de esta villa, que no llega al doble jornal de un bracero, y la segunda de lo que eventualmente gana

sierviéndolo y cosiendo en las casas donde la llaman.

Considerando que por lo tanto se hallan comprendidos en los dos primeros casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y procede la declaración de pobreza.

Falló que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Balbino Rico y Tiburcia Tejedor, que disfrutarán los beneficios que concede el artículo anterior al citado por ahora y sin perjuicio de lo que para su caso y tiempo prescriben los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Y por este auto definitivo, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad al artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Julian Cernuda.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo anteriormente relacionado más por extenso consta y aparece del expediente de su razon y el auto inserto concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que pueda tener lugar la publicacion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signó, firmó y rubricó en Medina del Campo á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Rodriguez.

Num. 604.

Don Ildelfonso Ferrin y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: que en el incidente seguido en este Juzgado por D. Braulio Gallego Gallego, vecino de Castrodeza, sobre que se le declare pobre para litigar contra sus convecinos D. Mariano, D. Clemente y D. Cándido Gallego por sí, D. Gil Gallego Aznar y Lucas Fraile, como maridos respectivamente de Juliana y Eusebia Gallego Gallego, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Lorenzo Cuadrillero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Don Braulio Gallego Gallego, vecino de Castrodeza, su Procurador Don Cándido Gutierrez Matallana, sobre que se le declare pobre para litigar contra sus convecinos Don Mariano, Don Clemente y Don Cándido Gallego por sí, Don Gil Gallego Aznar y Lucas Fraile, como maridos respectivamente de Juliana y Eusebia Gallego Gallego, en el que se ha mostrado parte el D. Mariano Gallego, representado por el Procurador Don Ecequiel Alonso, y en rebeldía del Don Clemente, Don Cándido, Don Gil y Lucas los extrados del Juzgado.

Visto.

Resultando 1.º Que en diez y ocho

de Diciembre último el Procurador de este Juzgado Don Cándido Gutierrez Matallana, en nombre y con poder bastante de Don Braulio Gallego, vecino de Castrodeza, presentó escrito oponiéndose á la aprobacion de las operaciones de testamentaria practicadas por fallecimiento de su madre Doña Natalia Gallego Gomez, solicitando al propio tiempo se le recibiese informacion de pobre para litigar contra Don Mariano, Clemente y Cándido Gallego por sí, y Don Gil Gallego Aznar y Lucas Fraile, como maridos respectivos de Juliana y Eusebia Gallego Gallego, de la misma vecindad, formándose al efecto el oportuno incidente del que se les confirió traslado por auto de treinta de igual mes, el que evacuó únicamente el D. Mariano por medio de su Procurador Don Ecequiel Alonso, no solo como interesado en la herencia, sino que tambien con el carácter de contador y partidador del caudal de la Doña Natalia, quien se opuso á la solicitud del actor y á cuya instancia fueron declarados rebeldes los demás participantes, despues de haber sido citados y emplazados en forma.

Resultando 2.º Que recibido el incidente á prueba y oido al Promotor fiscal, el D. Braulio para justificar su pobreza propuso: primero: que carece de propiedad territorial desde que le fué enagenada la que le pertenecía para pago de la ejecucion que le promovió Don Norberto Luengo, de esta vecindad, no siendo ya suya la que aparece amillarada en su nombre en los términos de Castrodeza y Torrelobaton: segundo: que se halla al servicio de su padre político Valeriano Serrador en clase de dependiente para llevar las cuentas y anotar las operaciones que hace como comprador de granos: tercero: que las compras que ha realizado en diferentes ocasiones han sido por mandato de su padre el Serrador, quien ha pagado su importe, estando el Braulio atendido al jornal eventual que aquel le pasa: cuarto: que los carros y ganados que se compran en la casa del Gallego son por cuenta de Valeriano, así como tambien es de este el caballo que monta; y quinto: que desde que provocó el concurso se ha quedado sin ninguna clase de bienes, obligándole á vivir en la mayor estrechez, para cuya justificacion ha presentado diferentes testigos que aun cuando absuelven algunos de dichos extremos, no así el particular de que el Don Braulio se haya quedado sin ninguna clase de bienes y que se halla atendido al jornal que le pasa su referido padre, lo cual contradice el principal fundamento de su pretension.

Resultando 3.º Que D. Mariano Gallego ha justificado á su vez por medio de siete testigos: primero: que el Don Braulio habita la mejor casa de Castrodeza, que produce en renta de ciento veinticinco á ciento cincuenta pesetas: segundo: que tiene dos criados, cinco ó seis caballerías, dos

carros y además ocupa muchos braceros á jornal: tercero: que especula en granos, gasta caballo de montar y viste con lujo: cuarto: que su padre político hace muy poco tiempo era absolutamente pobre viviendo á expensas de un jornal, así como su hija la mujer del D. Braulio, á cuyo servicio estaba al casarse con este, sin que jamás se le haya visto dedicar á trabajos materiales dependientes de persona alguna; y quinto: que el Valeriano sobre no tener capital para tomar empresa alguna mercantil, carece de instruccion y conocimientos para ello en su habitual condicion de jornalero del campo.

Resultando 4.º Que á instancia del mismo Don Mariano se solicitó que por los Secretarios de los Ayuntamientos de Castrodeza y Torrelobaton se certificase de las cuotas que por contribucion territorial é industrial figura el Don Braulio, así como tambien se pretendió que por el Notario de Torrelobaton Don Eulogio Fraile se pusiera testimonio de la escritura de dote que aquel otorgó en veinte y ocho de Diciembre último á favor de su esposa Benita Serrador, otra por la que cedió al Valeriano parte de sus bienes; cuyos documentos traídos á los autos, aparece á los folios setenta y ocho y noventa y uno que en Torrelobaton paga por contribucion territorial la suma de ciento cincuenta y siete pesetas ochenta y nueve céntimos y en Castrodeza cuarenta y una pesetas setenta y nueve céntimos y por subsidio cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos anuales, justificándose á los folios ochenta y dos al ochenta y seis que por escritura de veinte y ocho de Diciembre último dotó á su mujer Benita en mil quinientas pesetas, y por otra de igual fecha se constituyó entre padre é hijo un contrato de compañía con el fin de dedicarse á la especulacion de granos para lo que cedió el Don Braulio entre otros bienes algunas habitaciones y paneras de la casa que habita.

Resultando 5.º Que igualmente se halla justificado que al Don Braulio no se le embargaron ni vendieron para el pago de la ejecucion propuesta por el Don Norberto Luengo todos los bienes raíces que poseía, y que tiene en la actualidad algunas tierras de su propiedad, la parte de una casa que fué de su difunta madre y otros recursos que le quitan el carácter con que pretende defenderse, no habiéndose probado por el actor la veracidad del concurso que dice provocado, ni mucho menos su pobreza, puesto que las personas que han depuesto al tenor del juratorio pretendido al folio noventa y cuatro niegan en absoluto los particulares que comprende.

Considerando 1.º Que aun cuando por la parte actora se justifica por medio de testigos carece de recursos desde que le fueron vendidas las fincas de su propiedad para pago de dicha ejecucion, esto se halla desmentido por la prueba testifical traída á los

autos á instancia del Don Mariano Gallego de la que se desprende que al Don Braulio le pertenecen algunas tierras, una parte de esa, cinco ó seis caballerías y otros efectos; que tiene dos criados, emplea muchos obreros, monta un buen caballo y viste con lujo, cuyos signos exteriores prueban palmariamente la falta de fundamento con que pretende se le defienda en concepto de pobre, infiriéndose lógica y legalmente cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando 2.º Que aun siendo cierto el particular de que el D. Braulio carece de bienes desde que le fueron vendidos los que poseía, no obstante aparecer amillarados á su favor, y por los que viene pagando en los pueblos de Castroveza y Torrelobaton ciento noventa y ocho pesetas con sesenta céntimos, siempre resultará que por la industria que ejerce satisfice anualmente la suma de cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos, cuya cantidad excede en más del doble de la que exige el último período de la escala del número cuarto, del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por la que no puede conceptuarse pobre.

Considerando 3.º Que el testimonio de la escritura dotal del folio ochenta y dos vuelto otorgada por el D. Braulio á favor de su esposa en veinte y ocho de Diciembre último, prueba ostensiblemente su ventajosa posición; puesto que no se comprende que careciendo en absoluto de bienes y hallándose atendido al jornal de un bracero pudiera dotarla en una suma tan crecida de mil quinientas pesetas para quien no cuenta con recursos de ningún género.

Considerando 4.º Que la escritura otorgada en igual fecha de veinte y ocho de Diciembre cuyo testimonio obra al folio ochenta y cuatro, por la que se constituyó un contrato de sociedad ó compañía entre el D. Braulio y su padre político Valeriano Serrador, demuestra la existencia de un capital en metálico para emprender las primeras operaciones, pues que en el caso de figurar en ella el D. Braulio sin otras aportaciones que la de haber cedido al Serrador algunas de las oficinas necesarias para depositar los granos que se comprasen, esto lo ha hecho con el objeto de simular su pobreza, haciendo aparecer á su padre como dueño de todos los bienes con que fué constituida, siendo así pertenecen al Gallego, toda vez que se halla justificado en autos que el Valeriano es pobre, y que por consiguiente carece de los recursos suficientes aun para la subsistencia; mucho más si se tiene en cuenta que la dirección de la empresa y manejo del capital es únicamente del D. Braulio, en cuya compañía vive aquel, y que tanto una como otra escritura han sido otorgadas después de su pretensión, lo cual excluye el fin que se ha propuesto, no solo por no haber justificado cumpli-

damente su pobreza, sino que tambien porque dichos documentos prueban de un modo indudable todo lo contrario.

Visto el último período de la escala del número cuarto, del artículo ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á conceder al D. Braulio Gallego y Gallego el beneficio de pobre solicitado; condenándole en todas las costas del incidente promovido á su instancia; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y hará saber al Don Braulio mediante haber cesado en este Juzgado el Procurador que le representaba, lo pronunció, mandó y firmó. =Lorenzo Cuadrillero.

Pronunciamento. =Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Lorenzo Cuadrillero, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando en audiencia pública en ella á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el Escribano doy fé. =Ante mí: Idefonso Ferrin.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que signo, y firmo en Tordesillas á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos. =Idefonso Ferrin. =V.º B.º, Lorenzo Cuadrillero.

NUM. 620.

Juzgado municipal de Boecillo.

Habiéndose anunciado la vacante de la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, y no habiéndose presentado licitador alguno, se anuncia nuevamente la indicada plaza por término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, renunciando el Juez municipal que suscribe en beneficio del agraciado los derechos que por arancel le correspondan.

Beecillo 7 de Julio de 1872. =El Juez municipal, Carlos Gamazo.

CUARTA SECCION.

NUM. 635.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En el día de hoy he tomado posesión del destino de Jefe de la Administración económica de esta provincia, para el cual he tenido la honra de ser electo por S. M. el Rey con fecha 27 del pasado.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Autoridades, Cor-

poraciones y Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Valladolid 9 de Julio de 1872. = Emilio Garcia.

QUINTA SECCION.

NUM. 625.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Segun lo dispuesto por la Excelentísima Diputación provincial se sacan á pública subasta 54 piezas de madera de pino labrada que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas en esta población como pertenecientes á sus montes, cuyo remate tendrá efecto el día 22 del que rige en esta Casa Consistorial á las once de su mañana, con sujeción á las condiciones consignadas en su respectivo expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Montemayor 7 de Julio de 1872. = El Alcalde, Francisco Olmedo.

NUM. 601.

Ayuntamiento constitucional de Castronuevo.

Terminados los apendices de la riqueza rústica, urbana y pecuaria y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el año económico de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan haber las reclamaciones oportunas; advirtiéndole que trascurrido que sea el plazo señalado no serán oídas las que se presenten.

Castronuevo 3 de Julio de 1872. = El Alcalde, Victoriano González.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Serrada.
- Villanueva de San Mancio.
- Zorita de la Loma.

NUM. 635.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el ejercicio económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los efectos legales.

Muriel 6 de Julio de 1872. = E. A. C., Toribio Garcia. = Por su mandado, Eugenio Madejon Galan, Secretario.

Con el propio objeto y en igual tér-

mino invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Aldeamayor.
- Alaejos.
- Arroyo.
- Berceruelo.
- Boecillo.
- Cabezón.
- Cabezón de Valderaduey.
- Cervilejo.
- Cigales.
- Cogeces del Monte.
- Laguna de Duero.
- La Pedraja.
- La Union.
- Marzales.
- Moraleja de las Panaderas.
- Olivares de Duero.
- Torrecedilla de la Abadesa.
- Villafrades de Campos.
- Valdunquillo.
- Villalba de la Loma.
- Villalbarba.
- Zaratan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una aceña situada en Tudela de Duero, apellidada l. Sopena, perteneciente á los herederos de Esteban Divar, que funciona con dos piedras francesas modernas, limpia y cezados. La persona que desee interesarse pasará en casa de Doña Ana Divar, calle de Santiago núm. 60, piso 3.º, en Valladolid.

Sal de Imon y la Olmeda.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadaluajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se había elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus Administradores, ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal en Sigüenza.

Se subasta en pública licitación la corta mimbrera existente en el coto titulado del Espinar, en término de la Overuela, propiedad de D. Zacarías Santander, á cargo del Depositario del mismo D. Benito Esteban, bajo el tipo y condiciones que del pliego de su razon resultan; cuyo remate se celebrará en la Notaría de D. Cándido Santos Garcia para el día 20 del corriente mes de Julio y hora de las once de su mañana.